

3.- Contra el Decreto de avocación no cabrá recurso alguno sin perjuicio de su posible impugnación en el recurso que, en su caso, se interpusiere contra la resolución final.

Artículo sexto:

1.- Conforme al artículo 84.5 del Reglamento Orgánico de la Asamblea, los Vicepresidente del Consejo podrán encargarse de la gestión de un Área administrativa o de la coordinación de todas o algunas de ellas.

2.- También podrán recibir delegaciones del Presidente, tanto respecto de asuntos de competencia presidencial propia, como de asuntos que aquél hubiere asumido mediante avocación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CONSEJEROS Y VICECONSEJEROS

Artículo séptimo:

1.- Los Consejeros son los [redacted] en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.

2.- La distribución de la competencia entre el Consejo y los Consejeros constará en los Reglamentos de cada una de las Consejerías en cuanto a la potestad de resolución mediante actos administrativos.

3.- En todo caso los [redacted] ostentarán las facultades de [redacted] respecto de todos los asuntos de su Departamento; así como la de propuesta cuando carezca de poder de resolución.

4.- Se denominarán [redacted] los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, [redacted].

5.- Los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería.

6.- Las decisiones de los [redacted] se denominarán [redacted] indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo octavo:

1.- Conforme al artículo 16.2. del Estatuto, los Consejeros serán nombrados y separados libremente por Decreto del Presidente, dando cuenta a la Asamblea.

2.- También los Viceconsejeros serán nombrados y separados libremente por el Presidente, con audiencia del Consejero de quien, en su caso, dependan.

Artículo noveno:

1.- Para los caso de ausencia, enfermedad o impedimento, los Consejeros designarán a su sustituto y, en su caso el orden de sustitución, de entre los Viceconsejeros de su Departamento.

2.- Sin embargo, excepcionalmente con carácter general o para un asunto concreto, el [redacted] podrá designar, mediante [redacted] sustituto a otro de los Consejeros.

3.- Sin perjuicio de las facultades que le correspondan como miembro del Consejo de Gobierno [redacted] ostentando las siguientes [redacted]:

- a) Representar al Departamento de su cargo.
- b) Dirigir, organizar y establecer las prioridades de su Departamento y de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas adscritas al mismo.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto, tanto de naturaleza reglamentaria como de resolución de concretos asuntos administrativos, todo ello dentro del ámbito de competencia de su Departamento.
- d) Proponer el nombramiento y el cese de los cargos de su Departamento, así como la adscripción y destino del personal.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de su Consejería.
- f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos.
- g) Resolver en última instancia los recursos y reclamaciones administrativas, con excepción de aquellos en que proceda el recurso ordinario ante el Presidente o ante el Consejo.
- h) Formar el anteproyecto de Presupuesto de su Departamento.
- i) Autorizar los gastos propios del Departamento, dentro de los créditos autorizados y de acuerdo con las normas de ejecución del Presupuesto.
- j) Firmar, en nombre de la Ciudad, los contratos relativos a asuntos de su Departamento, siempre que no exceda su cuantía del límite reservado al Presidente.
- k) Ejercer respecto de las competencias transferidas las facultades antes atribuidas a los Departamentos ministeriales centrales y también las asignadas a los Directores Provinciales.